

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 4 REQUENA (VALENCIA)

Procedimiento: Concurso Abreviado [CNA] - 000475/2019-JE

Demandante:

Procurador:

Demandado:

Procurador:

A U T O N° 250/2023

Requena, a 30 de mayo de 2023

HECHOS

PRIMERO. -Por la asistencia letrada del concursado D. se presentó, el 17 de febrero de 2023, escrito en el que solicitó el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO.- En relación con esta petición, se dio traslado a todas las partes personadas a fin de que alegaran lo que tuviesen por conveniente.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. -*Exoneración del pasivo.*

Señala el art. 489 del Texto Refundido de la Ley Concursal, en relación con esta posibilidad, que

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el

apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

Por su parte, el art.490:

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Siendo, por tanto, requisitos necesarios para la obtención de tal beneficio que el deudor sea persona natural y que el concurso concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa, requisitos que se cumplen el presente caso.

Además, es necesario que el deudor lo sea de buena fe. Sobre esta cuestión, el propio artículo señala una serie de requisitos necesarios para reputar de buena fe al deudor. En el presente caso, debe reputarse al deudor como de buena fe toda vez que el concurso no ha sido declarado culpable; no ha sido condenado en sentencia firme por delitos económicos similares; ha intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos antes de acudir al concurso y ha satisfecho todos los créditos contra la masa y los privilegiados. En virtud de ello, se cumplen todos los requisitos exigidos por el precepto para reputar de buena fe al deudor.

Para el caso de que concurran los requisitos antes señalados (como es el caso), la exoneración debe alcanzar a todo el pasivo que no fue satisfecho con la masa activa, que en el presente caso es inexistente conforme informe aportado por el Administrador concursal, pues el concursado tan solo percibe un subsidio por desempleo de 430,27 euros y no cuenta con activo alguno. No obstante, hay que tener en cuenta que, el artículo 493 regula la posible revocación del beneficio de exoneración si en los 3 años siguientes a la firmeza de la presente resolución se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados, exceptuándose los bienes inembargables.

SEGUNDO.- Conclusión del concurso.

El artículo 465 TRLC: "La conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá en los siguientes casos:

1.º Cuando alcance firmeza el auto de la Audiencia Provincial que, estimando la apelación, revoque el auto de declaración de concurso.

2.º Cuando de la lista definitiva de acreedores resulte la existencia de un único acreedor.

3.º Cuando, terminada la fase común del concurso, alcance firmeza la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de los acreedores reconocidos, a menos que tras el desistimiento o renuncia resulte la existencia de un único acreedor en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el ordinal anterior.

4.º Cuando, dictado auto de cumplimiento del convenio, transcurra el plazo de caducidad de las acciones de

declaración de incumplimiento o, en su caso, sean rechazadas por resolución judicial firme las que se hubieren ejercitado.

5.º Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio.

6.º Cuando se hayan liquidado los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos.

7.º Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurren las demás condiciones establecidas en esta ley.

8.º Cuando, en los casos admitidos por la ley, la sociedad declarada en concurso se hubiera fusionado con otra u otras o hubiera sido absorbida por otra, se hubiera escindido totalmente o hubiera cedido globalmente el activo y el pasivo que tuviere.”

Atendidos los preceptos indicados, sin más consideraciones jurídicas que devienen innecesarias por la claridad de los artículos mencionados, teniendo en cuenta que en el presente caso es de aplicación el número 6 de dicho precepto, debe ordenarse la conclusión del concurso por haberse liquidado los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

DISPONGO

SE CONCEDE la exoneración definitiva del pasivo concursal no satisfecho del concursado.

La exoneración se extenderá al resto de los créditos ordinarios y subordinados que puedan existir en relación con el listado de acreedores reconocidos en el informe de la Administrador concursal, aunque no se hubieran comunicado.

Procédase a dar a esta resolución la publicidad pertinente de conformidad con los arts. 23 y 24 de la Ley Concursal.

SE ACUERDALA CONCLUSIÓN del presente concurso de acreedores cesando, respecto de ella, todos los efectos de la declaración del concurso.

Queda cesada en su cargo el Administración Concursal, sin perjuicio de la aprobación de la rendición de cuentas a presentar.

Se acuerda el cese de las limitaciones de las facultades de Administración y disposición del concursado, si así se hubiere acordado.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas y procédase a la publicación en el Registro Público Concursal, haciéndoles saber que contra este auto cabe recurso de apelación.

Se acuerda librar mandamiento al Registro Civil correspondiente para inscribir la presente conclusión de concurso en el folio registral del concursado.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

DILIGENCIA. -Seguidamente la extiendo yo, el Sr. Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.